

# DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los Artículos:

24 letra "c" y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales



CONTRATO No. CNR - LG - 06 / 2020

# CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUSTITUCIÓN DE PARTES DE EQUIPO DE FILTRADO DE CONTENIDO, AÑO 2020

TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, de

, actuando en representación, en mi calidad de Directora Ejecutiva del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, Institución Pública, de este domicilio, con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria

, que en adelante me denomino

"LA CONTRATANTE" o "EL CNR"; y por otra parte,

legal de la sociedad JMTELCOM,

JESUS MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse JMTELCOM, S.A. DE C.V.,

i; que en el curso del presente instrumento me denominaré "LA CONTRATISTA"; en los caracteres dichos, otorgamos el presente contrato de "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUSTITUCIÓN DE PARTES DE EQUIPO DE FILTRADO DE CONTENIDO, AÑO DOS MIL VEINTE", conforme el Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el cual se adjudicó la Contratación por Libre Gestión del Requerimiento de número trece mil doscientos setenta y tres. Este contrato estará sujeto a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, la Constitución de la República y demás leyes aplicables, así como a las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





objeto del presente contrato es el SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUSTITUCIÓN DE PARTES DE EQUIPO DE FILTRADO DE CONTENIDO, AÑO DOS MIL VEINTE, con la finalidad de prevenir y/o corregir fallas y de ser necesario sustitución de partes de EQUIPO DE FILTRADO DE CONTENIDO FIREWALL FORTIGATE UN MIL DOSCIENTOS-D de la red informática de la institución. SEGUNDA: PRECIO. El precio total por la adquisición objeto del presente contrato, es hasta por un total de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, y un monto mensual de hasta UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, cantidades que incluyen el impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios, así como todos los impuestos, tasas y contribuciones que deba pagar al contratista en razón de dicha adquisición. TERCERA: FORMA DE PAGO. La forma de pago será mensualmente, de conformidad a la sumatoria de las facturas emitidas por cada uno de los servicios efectuados durante el mes calendario de que se trate, previa presentación de un cuadro informe, factura y acta de recepción firmados y sellados por el administrador del contrato y el contratista, donde se haga constar que los servicios objeto del cobro han sido recibidos a entera satisfacción, para luego ser presentados a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del impuesto a la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios, según aplique. De los pagos a la contratista se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país. El CNR se compromete a cancelar únicamente la cantidad de servicio requerido durante la vigencia del contrato, de acuerdo a sus necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado. El pago podrá realizarse bajo la modalidad de pago electrónico o por medio de cheque, a solicitud de la contratista según lo indicado conforme a los términos de referencia. CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO. El plazo del presente contrato es para el período comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE El plazo puede prorrogarse de conformidad a lo dispuesto en la LACAP, su Reglamento y este contrato. QUINTA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La entrega del servicio objeto del presente proceso, será conforme al requerimiento que haga la Gerencia de Soporte Técnico durante el período del contrato. El contratista está obligado a entregar el servicio dentro de un plazo no mayor a dos horas, posteriores a la



notificación por escrito de dicha solicitud; pudiendo el administrador del contrato, de acuerdo a las necesidades del CNR, modificar las fechas de entrega del servicio, con el debido acuerdo del contratista, sin que eso signifique erogación adicional por el mismo, ni la realización del trámite de modificativa del contrato. Para validar dichos cambios, esta debe ser comunicada a la contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR pagará a la contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA. Son obligaciones de la contratista: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) La totalidad de servicio ofertado debe ser de excelente calidad, y brindarse en óptimas condiciones; c) Garantizar y mantener la calidad del servicio prestado; d) Atender el llamado que se haga por medio del Administrador del Contrato para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado. e) La Contratista asume el compromiso de prestar el servicio requerido periódicamente por el administrador del contrato, conforme las necesidades que se presente en la fase de ejecución del contrato; y las demás señaladas en el numeral treinta y seis de la Sección IV Adjudicación del Contrato de los Términos de Referencia. OCTAVA: OBLIGACIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO. Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación antes referido, se nombró como Administrador del Contrato, al señor Julio Cesar Contreras Peraza, Jefe del Departamento de Telecomunicaciones, para la administración de las actividades técnicas y el señor Juan José Tisnado Santos, Administrador de Sistemas Informáticos, para la administración de las siguientes actividades: a) recepción de facturas, b) elaboración de actas de recepción de servicio, c) revisión de facturas para pago con UFI, d) seguimiento de facturas con la contratista, e) seguimiento a condiciones de pagos con la contratista, f) informe de avance de ejecución de contratos(junto al Administrador Técnico), g) evaluación de desempeño del contratista (junto al Administrador Técnico), y h) seguimiento de garantías; ambos de la Dirección de Tecnología de la Información del CNR, quienes deberán administrar, supervisar y dar seguimiento al presente contrato bajo su responsabilidad, cumpliendo las atribuciones establecidas en la LACAP, RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, el cual contiene las Normas para el seguimiento de Contratos. El Contratante informará oportunamente al Contratista sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración del contrato. NOVENA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. La contratista presentará una garantía de

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





cumplimiento de contrato a favor del CNR, dentro de los DIEZ días hábiles posteriores a la entrega del contrato, equivalente al DIEZ POR CIENTO de la suma total contratada a esta fecha, correspondiente a la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, la cual deberá tener una vigencia A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE AL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, el contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía, ya sea en su plazo o su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente. DECIMA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, la contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. DECIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato o del incumplimiento al mismo y sin perjuicio de las sanciones que para estos casos prescribe la LACAP, el CNR podrá imponer el pago de multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento, las cuales deben ser pagadas directamente por la contratista o en su defecto, el CNR las descontará de las facturas pendientes de pago, el monto de multas y de los daños y perjuicios que le erogue el incumplimiento de que se trate y sin perjuicio de la facultad de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. El monto de las multas debe ser determinado por el Administrador del Contrato y serán aplicadas conforme al procedimiento que establece la LACAP y su Reglamento. DÉCIMA SEGUNDA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos de los servicios hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. A la vez la contratista deberá entregar las garantías antes mencionadas correspondientes al monto que se ha incrementado, si es el caso. DÉCIMA **TERCERA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) por la caducidad; b) por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) por revocación; d) por las demás causas que se determinen contractualmente, en la LACAP o en el ordenamiento jurídico vigente.

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



DÉCIMA CUARTA: PLAZO DE RECLAMOS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, en caso que se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del servicio o incumplimiento con las especificaciones técnicas o contractuales, el CNR tendrá derecho en cualquier tiempo a efectuar el reclamo respectivo al contratista. El administrador del contrato deberá formular por escrito el reclamo para que la contratista subsane dentro de DOS HORAS a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo. Después de haber realizado el reclamo por parte del administrador del contrato, si se observare algún otro vicio o deficiencia el CNR pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, indicando un plazo el cual dependerá de la complejidad o naturaleza de la circunstancia del reclamo, el plazo iniciará a partir de la fecha de notificación del reclamo. DÉCIMA QUINTA: AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA. El presente contrato podrá ser prorrogado, modificado o ampliado de común acuerdo entre las partes de conformidad lo establecido en el numeral veintiséis de la Sección IV de los Términos de Referencia, la LACAP su Reglamento, cuando concurra cualquiera de las situaciones siguientes: a) por motivos de caso fortuito o fuerza mayor tal como se establece en la cláusula décima sexta de este contrato, b) cuando existan nuevas necesidades, siempre vinculadas al objeto contractual, y c) cuando surjan causas imprevistas. En tales casos, el CNR previa comprobación de la causal invocada, emitirá la correspondiente resolución y se formalizará a través del documento correspondiente, el que será suscrito por ambas partes, la cual acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación o prórroga y formará parte integrante del presente. De igual forma deberán modificarse en lo pertinente la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA SEXTA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la contratista podrá solicitar, una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada y se formalizará según ha quedado expresado en la cláusula anterior. DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia; b) La Oferta de la Contratista; c) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación antes relacionado; d) La Garantía Relacionada en el presente contrato; e) Las Resoluciones modificativas y/o de prórroga; f)

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y g) Otros documentos que emanaren de la presente contratación. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá este. DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo ciento sesenta y cuatro y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP. Quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la Ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. VIGÉSIMA PRIMERA. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. Este contrato se firma en esta fecha, pero sus efectos y vigencia son contados a partir del día uno de enero de dos mil veinte. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, nueve de enero del año dos mil veinte.

Tode unis RED de Comunicaciones

TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ

LA CONTRATANTE

LA CONTRATISTA

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día nueve de enero de dos mil veinte—. Ante Mí, ERNESTO ANTONIO URRUTIA GUZMÁN, Notario de este domicilio, comparece la licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, de

s, actuando en representación, en su calidad de Directora Ejecutiva del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, Institución Pública, de este domicilio, con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria

s, y que en adelante denomino "LA

CONTRATANTE" o "EL CNR"; y por otra parte,

y represente legal de la sociedad JMTELCOM, JESUS MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse JMTELCOM, S.A. DE C.V., de

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





que en el

curso del presente instrumento denominaré "LA CONTRATISTA" y en el carácter en que comparecen ME DICEN: I. Que me presentan el documento que antecede, por medio del cual celebran contrato de SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUSTITUCIÓN DE PARTES DE EQUIPO DE FILTRADO DE CONTENIDO, AÑO DOS MIL VEINTE, sujeto a las siguientes cláusulas: """PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es el SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON SUSTITUCIÓN DE PARTES DE EQUIPO DE FILTRADO DE CONTENIDO, AÑO DOS MIL VEINTE, con la finalidad de prevenir y/o corregir fallas y de ser necesario sustitución de partes de EQUIPO DE FILTRADO DE CONTENIDO FIREWALL FORTIGATE UN MIL DOSCIENTOS-D de la red informática de la institución. SEGUNDA: PRECIO. El precio total por la adquisición objeto del presente contrato, es hasta por un total de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, y un monto mensual de hasta UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, cantidades que incluyen el impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios, así como todos los impuestos, tasas y contribuciones que deba pagar al contratista en razón de dicha adquisición. TERCERA: FORMA DE PAGO. La forma de pago será mensualmente, de conformidad a la sumatoria de las facturas emitidas por cada uno de los servicios efectuados durante el mes calendario de que se trate, previa presentación de un cuadro informe, factura y acta de recepción firmados y sellados por el administrador del contrato y el contratista, donde se haga constar que los servicios objeto del cobro han sido recibidos a entera satisfacción, para luego ser presentados a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del impuesto a la transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios, según aplique. De los pagos a la contratista se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país. El CNR se compromete a cancelar únicamente la cantidad de servicio requerido durante la vigencia del contrato, de acuerdo a sus necesidades institucionales y no necesariamente el total contratado. El pago podrá realizarse bajo la modalidad de pago electrónico o por medio de cheque, a solicitud de la contratista según lo indicado conforme a los términos de referencia. CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO. El plazo del presente



contrato es para el período comprendido del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE El plazo puede prorrogarse de conformidad a lo dispuesto en la LACAP, su Reglamento y este contrato. QUINTA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La entrega del servicio objeto del presente proceso, será conforme al requerimiento que haga la Gerencia de Soporte Técnico durante el período del contrato. El contratista está obligado a entregar el servicio dentro de un plazo no mayor a dos horas, posteriores a la notificación por escrito de dicha solicitud; pudiendo el administrador del contrato, de acuerdo a las necesidades del CNR, modificar las fechas de entrega del servicio, con el debido acuerdo del contratista, sin que eso signifique erogación adicional por el mismo, ni la realización del trámite de modificativa del contrato. Para validar dichos cambios, esta debe ser comunicada a la contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR pagará a la contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA. Son obligaciones de la contratista: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) La totalidad de servicio ofertado debe ser de excelente calidad, y brindarse en óptimas condiciones; c) Garantizar y mantener la calidad del servicio prestado; d) Atender el llamado que se haga por medio del Administrador del Contrato para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado. e) La Contratista asume el compromiso de prestar el servicio requerido periódicamente por el administrador del contrato, conforme las necesidades que se presente en la fase de ejecución del contrato; y las demás señaladas en el numeral treinta y seis de la Sección IV Adjudicación del Contrato de los Términos de Referencia. OCTAVA: OBLIGACIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO. Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación antes referido, se nombró como Administrador del Contrato, al señor Julio Cesar Contreras Peraza, Jefe del Departamento de Telecomunicaciones, para la administración de las actividades técnicas y el señor Juan José Tisnado Santos, Administrador de Sistemas Informáticos, para la administración de las siguientes actividades: a) recepción de facturas, b) elaboración de actas de recepción de servicio, c) revisión de facturas para pago con UFI, d) seguimiento de facturas con la contratista, e) seguimiento a condiciones de pagos con la contratista, f) informe de avance de ejecución de contratos(junto al Administrador Técnico), g) evaluación de desempeño del contratista (junto al Administrador Técnico), y h) seguimiento de garantías; ambos de la Dirección de Tecnología de la Información del CNR, quienes deberán administrar, supervisar y dar seguimiento al presente contrato bajo su responsabilidad,



cumpliendo las atribuciones establecidas en la LACAP, RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, el cual contiene las Normas para el seguimiento de Contratos. El Contratante informará oportunamente al Contratista sobre cualquier sustitución de la persona originalmente designada para la administración del contrato. NOVENA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. La contratista presentará una garantía de cumplimiento de contrato a favor del CNR, dentro de los **DIEZ** días hábiles posteriores a la entrega del contrato, equivalente al DIEZ POR CIENTO de la suma total contratada a esta fecha, correspondiente a la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, la cual deberá tener una vigencia A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE AL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, el contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía, ya sea en su plazo o su monto, de acuerdo con el instrumento modificativo correspondiente. DECIMA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, la contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. DECIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato o del incumplimiento al mismo y sin perjuicio de las sanciones que para estos casos prescribe la LACAP, el CNR podrá imponer el pago de multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento, las cuales deben ser pagadas directamente por la contratista o en su defecto, el CNR las descontará de las facturas pendientes de pago, el monto de multas y de los daños y perjuicios que le erogue el incumplimiento de que se trate y sin perjuicio de la facultad de hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. El monto de las multas debe ser determinado por el Administrador del Contrato y serán aplicadas conforme al procedimiento que establece la LACAP y su Reglamento. DÉCIMA SEGUNDA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos de los servicios hasta por un veinte por ciento del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



base los precios unitarios contratados. A la vez la contratista deberá entregar las garantías antes mencionadas correspondientes al monto que se ha incrementado, si es el caso. DÉCIMA TERCERA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) por la caducidad; b) por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) por revocación; d) por las demás causas que se determinen contractualmente, en la LACAP o en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA CUARTA: PLAZO DE RECLAMOS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, en caso que se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del servicio o incumplimiento con las especificaciones técnicas o contractuales, el CNR tendrá derecho en cualquier tiempo a efectuar el reclamo respectivo al contratista. El administrador del contrato deberá formular por escrito el reclamo para que la contratista subsane dentro de DOS HORAS a partir del día siguiente posterior a la fecha de notificación del reclamo. Después de haber realizado el reclamo por parte del administrador del contrato, si se observare algún otro vicio o deficiencia el CNR pedirá la subsanación que dio lugar a dicha falta, vicio o deficiencia, indicando un plazo el cual dependerá de la complejidad o naturaleza de la circunstancia del reclamo, el plazo iniciará a partir de la fecha de notificación del reclamo. DÉCIMA QUINTA: AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA. El presente contrato podrá ser prorrogado, modificado o ampliado de común acuerdo entre las partes de conformidad lo establecido en el numeral veintiséis de la Sección IV de los Términos de Referencia, la LACAP su Reglamento, cuando concurra cualquiera de las situaciones siguientes: a) por motivos de caso fortuito o fuerza mayor tal como se establece en la cláusula décima sexta de este contrato, b) cuando existan nuevas necesidades, siempre vinculadas al objeto contractual, y c) cuando surjan causas imprevistas. En tales casos, el CNR previa comprobación de la causal invocada, emitirá la correspondiente resolución y se formalizará a través del documento correspondiente, el que será suscrito por ambas partes, la cual acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación o prórroga y formará parte integrante del presente. De igual forma deberán modificarse en lo pertinente la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA SEXTA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la contratista podrá solicitar, una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada y se formalizará según ha quedado expresado en la cláusula anterior. DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Los Términos de Referencia; b) La Oferta de la Contratista; c) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación antes relacionado; d) La Garantía Relacionada en el presente contrato; e) Las Resoluciones modificativas y/o de prórroga; f) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y g) Otros documentos que emanaren de la presente contratación. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá este. DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo ciento sesenta y cuatro y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP. Quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la Ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V literal b) de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a VIGÉSIMA PRIMERA. la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. Este contrato se firma en esta fecha, pero sus efectos y vigencia son contados a partir del día uno de enero de dos mil veinte.""" II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, así como todas las demás obligaciones accesorias a que se refiere el anterior documento que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, en cuatro hojas de papel simple, al cual que por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado.- Y yo el suscrito notario, DOY FE: I. Que las firmas que anteceden SON AUTENTICAS, por haber sido reconocidas como suyas por los comparecientes a mi presencia. II. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa la licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada MARIA LUISA HAYEM BREVÉ, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; f) Acuerdo Ejecutivo número diecinueve de fecha dos de junio de mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA, publicado en el Diario Oficial número ciento uno del tomo cuatrocientos veintitrés, correspondiente al dos de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUÍZ, como Directora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha; g) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que a folio diecinueve frente del Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional de la Licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, rendida a las dieciséis horas y veinte minutos del día dos de junio de dos mil diecinueve, y h) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número Ochocientos ochenta y uno, del tres de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual la Ministra de Economía, MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ, Delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en la Licenciada TANYA ELIZABETH CORTEZ RUIZ, Directora Ejecutiva del CNR, publicado en el Diario Oficial número ciento dos del tomo cuatrocientos veintitrés, del tres de junio de dos mil diecinueve.- III. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa la ingeniero

1a Calle Poniente v 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



por haber tenido a la vista: a) Escritura de constitución de la

sociedad JMTELCOM, JESUS MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse JMTELCOM, S.A. DE C.V., otorgada en la ciudad de San Salvador a las quince horas del día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho ante los oficios del notario inscrita en el Registro de

Comercio al Número Veintitrés del libro Seiscientos Cuarenta, del Registro de Sociedades; b) Modificación del Pacto Social, otorgado en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintiséis de septiembre del año dos mil nueve, ante los oficios del notario

, inscrita en el Registro de Comercio al Número Sesenta y Uno del Libro Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Dos del Registro de Sociedades de la cual aparece que reformó el domicilio, aumento de capital y se reunió en un mismo instrumento todas las clausulas que actualmente rigen la sociedad, constando que la naturaleza denominación y domicilio social son los antes expresados, que dentro de su objeto social está la de otorgar actos como el presente, que la representación judicial y extrajudicial de la sociedad le corresponde conjunta o separadamente al Presidente y Secretario de la Junta Directiva, quienes pueden otorgar instrumentos como el presente; c) Certificación de Punto de Acta de Elección de Junta Directiva de la Sociedad, extendida por la Secretaria de la Junta Directiva de la Sociedad ingeniero , el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en

donde consta que se eligió a la ingeniero

Secretaria de la

Sociedad, para un período de cinco años, constados a partir de su inscripción en el Registro de Comercio, inscrita en el Registro de Comercio al Número Veinticinco del Libro Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro del Registro de Sociedades.- Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de cinco hojas útiles y leídas que se las hube integramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE. Enmendado: veinte. Vale.-



